



Segundo Módulo:

El Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba.

Gobierno Abierto



Dante Negro

Director del Departamento de Derecho Internacional, OEA.

Existen tres tipos básicos de excepciones al acceso a la información pública que están incluidas en la Ley Modelo, las cuales suponen un daño a: 1) Intereses privados; 2) Intereses públicos; y 3) Comunicaciones confidenciales.

El régimen de excepciones al acceso a la información es un eje central para la eficacia y la garantía de esta institución, porque en la medida que se tenga un régimen de excepciones claro y concreto, todo lo demás está sometido a la divulgación.

Las hipótesis para denegar información sólo pueden ser interpretadas por los funcionarios públicos facultados para tales efectos, los cuales según la Ley Modelo, deben ser funcionarios de alto rango.

La aplicación de una excepción; es decir, la negativa a difundir, puede ser apelada y los temas sujetos a una apelación están referidos a estas situaciones de excepción específica, en las cuales se debe de considerar el principio de máxima publicidad en conjunción con tres condiciones básicas: la proporcionalidad, la legitimidad y la necesidad.

Las excepciones no deben convertirse en la regla general, deben interpretarse conforme al texto literal de la norma, la cual debe ser clara y precisa, que permita que su aplicación sea literal. Solo en aquellos casos en que exista duda es cuando existe la posibilidad de una interpretación, la cual debe ser hecha, como lo dijimos, por funcionarios de alto rango. Existe además, la regla según la cual las excepciones deben ser interpretadas de buena fe, es decir, de manera que contribuyan a la realización de los fines de la institución.

Por otra parte, si existen leyes contradictorias, el régimen de acceso a la información debe prevalecer ante otras leyes contrarias al régimen de apertura.

De conformidad con lo expuesto es claro ya que el régimen de acceso a la información no es absoluto, pues está limitado por intereses legítimos, personales y públicos.

En cuanto a los intereses privados, 'estos se refieren al derecho a la privacidad de los individuos, incluyendo los temas de vida, salud e integridad, asimismo a los derechos consagrados por lo general de manera

constitucional. La difusión de dicha información debe ser con el consentimiento del individuo que pueda verse afectado.

Sobre los intereses comerciales y económicos legítimos, cuando dicha información fue entregada de manera confidencial se debe cumplir con dos condiciones: que los intereses sean legítimos y que la información haya sido entregada de manera confidencial, ya que si estas condiciones no se cumplen la información no estaría comprendida en el régimen de excepciones.

Respecto a la carga de la prueba, ésta recae en el Estado en todo lo referente al tema de patentes, derecho de autor y secretos comerciales, tanto en este tipo de excepciones como en aquellas que abarcan los temas de intereses públicos. No recae ni en el solicitante, ni en el titular de los datos que posee el Estado.

En cuanto a los intereses públicos, existen nueve supuestos incluidos en la Ley Modelo:

1. Seguridad pública. Se pide una declaración, una definición clara y una determinación precisa de cuál sería el daño que se pudiera ocasionar si es que se divulga información sobre seguridad pública.
2. Defensa nacional. Al igual que la precedente tiene que ser muy claro cuál es el daño o cuál es el interés que se intenta proteger para evitar la divulgación.
3. Futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas. Lo que esta excepción pretende proteger es el proceso deliberativo de las autoridades del Estado para que efectivamente se asegure una efectiva administración pública.

“Las excepciones no deben convertirse en la regla general, deben interpretarse conforme al texto literal de la norma, la cual debe ser clara y precisa”.

4. Elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas. Es importante destacar que esta hipótesis sólo se refiere a políticas públicas en proceso de formación, no a aquellas que ya fueron aprobadas.
5. Relaciones internacionales e inter gubernamentales.
6. La ejecución de la ley, prevención, investigación y prevención de delitos. Esto se refiere a la importancia que toma el secreto en procedimientos judiciales de índole penal en los cuales es importante no interrumpir o no afectar el curso de una investigación o el procedimiento mismo de administración de justicia.
7. Todo lo referido a la capacidad del Estado para gestionar la economía. Es necesario ya que se protejan las actividades estatales que son necesarias para asegurar la estabilidad económica y financiera del país.
8. Intereses financieros y legítimos de la autoridad pública. Esto pretende proteger las finanzas públicas y el mejor gasto de las mismas.
9. Los exámenes y auditorías, y procesos de examen y auditoria. Esta excepción se aplicará únicamente cuando dichas actividades estén en proceso de desarrollo. Una vez que los resultados de esos exámenes y esas auditorias sean conocidos, ellos deberían estar sujetos al régimen de divulgación. Sobre las comunicaciones privilegiadas, es importante mencionar que permitir el acceso a las mismas constituye una viola-

“En todos los casos en se hayan comprometido derechos humanos o existan delitos de lesa humanidad, la autoridad está obligada a difundir información, sin excepción alguna”.

ción a dichas comunicaciones, incluida la información legal que debe ser considerada privilegiada.

Existe un tema particular que es el de la divulgación parcial, es decir, qué sucede cuando en un documento existe información que debería estar sujeta al régimen de excepciones o cuando hay un grupo de documentos que resumen la información que fue solicitada por el ciudadano.

En el caso de que sea un solo documento la Ley establece que puede permitirse la tacha o eliminación en el documento mismo de la información que se deba considerar reservada, y en el caso de que sea un grupo de documentos solamente se podrían divulgar aquellos que no están sujetos al régimen de excepciones. Sin embargo, la autoridad pública debería estar obligada a informar el número y el volumen de documentación que no fue entregada.

En caso de que se niegue información por encontrarse sujeta al régimen de excepciones, la autoridad pública tiene tres grandes obligaciones: 1) hacer conocer al solicitante un estimado razonable del volumen del

material que se considera reservado; 2) realizar una descripción específica de las disposiciones de la Ley empleadas para la reserva, es decir, tiene que haber una referencia explícita a cuál es la norma que contiene dicha excepción; y, 3) debe comunicar al ciudadano que tiene el derecho a interponer una apelación.

Es importante tener presente que de acuerdo con la Ley Modelo, aquellas situaciones que comprenden graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, no deberían de estar incluidas en el régimen de excepciones, por lo que en todos los casos en se hayan comprometido derechos humanos o existan delitos de lesa humanidad, la autoridad está obligada a difundir información, sin excepción alguna.

La excepción debe estar estrictamente relacionada con la supremacía del interés público. Este es un tema de proporcionalidad: si una situación está comprendida en el régimen de excepciones, bajo esta consideración, pero se demuestra que el interés de la divulgación es mayor al interés que se pretende proteger con dicha excepción, la información debería ser divulgada. Esta es una de las normas más importantes que

nos trae la Ley Modelo.

Por último, en el tema de la legitimidad y la necesidad de todas estas circunstancias, el régimen de excepciones establecido en la legislación, el tema del interés público superior y la proporcionalidad, deben ser analizadas a través del filtro de la legitimidad y de la necesidad que dicho régimen pueda representar en una sociedad democrática.

La Ley Modelo nos da dos referentes muy importantes, el primero de ellos, los estándares del sistema interamericano los cuales se encuentran en las resoluciones de la Asamblea General., esos estándares muy generales cobran importancia a la luz de este tema específico y, el segundo, la jurisprudencia del sistema interamericano, especialmente todo lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado con relación al acceso a la información pública en el caso Claude Reyes vs Chile.



Dante Negro, Director, Departamento de Derecho Internacional, OEA.

Issa Luna

Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.

Esta presentación se enfocará en la disyuntiva que se presenta al analizar el derecho de acceso a la información desde la perspectiva de los derechos humanos en contraste con el derecho administrativo.

La Ley Modelo trató de conjugar las dos concepciones, ofreciendo los criterios y herramientas para hacer una interpretación justa entre estos dos enfoques.

Las disyuntivas que se presentan al hablar del régimen de excepciones en el marco de la Ley Modelo conllevan, primero a que esta Ley promueva un proceso deliberativo de reserva de la información; es decir, que no necesariamente apoya un sistema en el que un mandatario o un funcionario público decida discrecionalmente que la información deba ser reservada, lo que se hace es llevarlo a un proceso deliberativo, donde existan razones y causas por las cuales es necesaria la reserva de la información.

Al tratarse de un derecho humano y al considerar toda la jurisprudencia como el ya mencionado caso Claude Reyes vs Chile, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Relatoría

Especial para la Libertad de Expresión, han hecho que esta Ley Modelo sea pro individuo, pero también pro acceso.

Uno de los principios básicos que se incorpora en esta ley es la posible homologación con otras leyes. En todos los países en donde pueda aplicar los principios y disposiciones de la Ley Modelo, es posible que existan otros regímenes de acceso a la información, otras normas que consideran confidencial cierta información. Como ejemplo, en la mayor parte de los países existen códigos fiscales en donde se reserva la información que tiene que ver con los ingresos de dicho país.

Se deben hacer compatibles el derecho de acceso a la información con los intereses fiscales que se protegen por parte del Estado. En México, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) consideró el secreto fiscal como uno de estos grandes objetivos para homologar la legislación existente y por lo general se pronuncia a favor de la transparencia y la información relacionada con la recaudación de los ingresos. Dentro de esta Ley Modelo se tienen ciertos princi-



pios de interpretación, que son clave. Interpretar esta clase de norma es lo más difícil para los funcionarios públicos porque no todos tienen la capacidad de tomar decisiones, en muchos casos no tenemos abogados en esos cargos y la gente piensa si no es abogado cómo se espera que pueda hacer una interpretación jurídica, lo cual es una muestra de una necesidad de capacitación sobre la materia.

Retomando los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el caso Claude Reyes vs. Chile, se precisa que la consagración legal de las excepciones debe estar establecida en una ley, empero, en muchos países esas anomalías están establecidas en un código inexistente o no escrito.

Para poder interpretar estas excepciones se tiene que, primero, encontrar un fundamento legal; luego realizar una interpretación restrictiva del supuesto normativo aplicable, es decir interpretar la disposición de tal manera que se violento lo menos posible el derecho de acceso a la información pública. “El principio de la fundamentación requiere que los motivos deben establecerse con base en una petición y situación política concreta. La motivación también tiene que tener una argumentación racional, tiene que interpretarse como una ley que debe prevalecer sobre otras leyes, como por ejemplo, las leyes de derechos humanos que deben de interpretarse por encima de otras normas. En este caso, estas leyes se deben interpretar por encima de otras que puedan contradecirla. Todo esto, en un lenguaje accesible a cualquier persona.

Las excepciones tienen una característica central: son ponderables y no absolutas. Entre las reglas básicas de este régimen se indica que para su solicitud debe haber una excepción legítima y estrictamente necesaria, es decir, se debe probar que dicha divulgación

puede causar un daño sustancial a la nación y no solo a un funcionario público.

Sobre la carga de la prueba, ésta debe recaer en el Estado, ya que para solicitar información el peticionario no tiene que demostrar un interés jurídico o la expresión de una causa. Es decir, el solicitante no tiene que demostrar para qué necesita esa información, en él no va a recaer tampoco la explicación de por qué se la tendrían que entregar, porque entonces lo obligarían a explicar las causas por las cuales está haciendo esa petición.

Si la carga de la prueba recayera sobre el peticionario, sus derechos serían vulnerados, por eso la carga está del lado del que potencialmente puede vulnerar ese derecho, el cual es el Estado. Es un tema de administración de justicia, la cual se vendría abajo por el tiempo, dinero o porque no podrían contratarse abogados, por parte de la gran mayoría de la población, para llevar procesos de hábeas data. ■

Juan Carlos Morón Urbina

Profesor universitario, Pontificia Universidad Católica del Perú.

En esta presentación se analizará el régimen de excepciones desde la perspectiva nacional, Perú, considerando la casuística en temas de hábeas data y la percepción que existe en cuanto a las excepciones.

Se ha hablado mucho sobre las excepciones como excepción a la regla y del principio de máxima divulgación. Si bien todos los derechos fundamentales reconocen límites, debemos preguntarnos qué aspectos periféricos del derecho pueden ser sacrificados en aras de otros intereses también constitucionalmente protegidos.

El principio de máxima divulgación es la regla y la excepción es el conjunto de situaciones normativamente previstas que facultan legítimamente a los funcionarios a denegar el acceso a la información existente, en aras de proteger bienes constitucionalmente relevantes.

Estos bienes constitucionales pueden ser la seguridad, defensa nacional, políticas públicas, relaciones

internacionales, a lo cual puede agregarse la intimidad de las personas.

En la Ley peruana existen varios tipos de excepciones: la información secreta, la reservada y la confidencial. La secreta y reservada protege intereses públicos y generales, y la confidencial son intereses privados de aquellos que entregan la información al Estado.

Quisiera compartir con ustedes los resultados de una encuesta donde se preguntó cuáles eran las excepciones que le faltaría a la Ley peruana. Entre las respuestas se destacan las siguientes: si la información puede ser inconveniente para diversas autoridades por afectar la imagen del Estado; si la revelación de esa información podría comprometer políticamente al titular de la entidad; si podría afectar el éxito de una determinada decisión gubernativa que está en proceso; que se requiera identificar al solicitante para poder discriminar según la nacionalidad a quien pide la información; si la revelación podría entorpe-

cer el funcionamiento de la entidad; si el volumen de la información resultaba excesivo; si se solicitaba información frívola; si se trata sólo de proyectos o propuestas inconclusas que no han sido aprobadas ya que si nunca se aprobó para qué entregar; si se trataba de actos meramente internos de la entidad y que no tienen ninguna trascendencia externa; si el solicitante formaba parte de una entidad no gubernamental que repetía constantemente las peticiones y, por último que podíamos considerarse que si la información pública estaba en la web por lo que no sería necesario solicitarla otra vez.

Los resultados de esa encuesta sugieren la importancia de desarrollar las diferencias entre las distintas clases de información sujetas a excepciones. Respecto a la secreta: actualmente existe un debate sobre cuál es el alcance de la información secreta. Si bien en la Ley de Transparencia se enumera taxativamente qué información es secreta, tenemos ahora una ley del Sistema de Defensa Nacional que califica de información secreta a: los acuerdos, las actas, las grabaciones, transcripciones, toda la información que se genere en el ámbito de los asuntos referidos a la seguridad y defensa nacional.

De pasar de una lista tasada, hemos pasado a tener un nomen iuris genérico que prácticamente comprendería que todo pasa a ser secreto. El Tribunal Constitucional tendrá que responder a una demanda de inconstitucionalidad sobre esta norma, tenemos estos tipos de tendencias que retrotraen la transparencia ganada.

En el tema de información reservada también conviene revisar los tópicos relativos a la criminalidad, la seguridad nacional y la eficacia externa del Estado. Sin embargo, es difícil compren-

“Si bien todos los derechos fundamentales reconocen límites, debemos preguntarnos qué aspectos periféricos del derecho pueden ser sacrificados en aras de otros intereses también constitucionalmente protegidos”.

der por qué los casos de contratos financieros legalmente vinculados a operaciones de endeudamiento se encuentran dentro de esta categoría.

En cuanto a la información confidencial, es importante preguntarse qué es una decisión de gobierno. Se trata de una disposición relevante, que el Tribunal Constitucional en algunos hábeas data indica que se refieren a decisiones de alto nivel de política, con alta discrecionalidad y que están vinculadas al entorno del Poder Ejecutivo en su máximo nivel.

Respecto a la excepción de intimidad personal y familiar, la ley de datos personales ha generado el desarrollo de lo que es la información sensible y personal como un mecanismo de límite al acceso, lo que genera una casuística interesante que podrá trabajarse en la parte práctica. A partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la regla de la interpretación de las excepciones son las siguientes: la tipicidad y la proporcionalidad que responden a una norma expresa que la califica como tal y que no puede ser interpretada extensivamente por analogía o por aproximación. Es una interpretación taxativa, un hecho típico y es proporcional a la finalidad perseguida.

En cuanto a la divisibilidad de la información, si una información o un documento soportan información reservada e información pública, en Perú debe de difundirse la parte pública y aquella que no mantiene su carácter reservado.

“Si el Estado no logra justificar la existencia de un apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre el acto del funcionario público debe considerarse constitucional”.

Es importante destacar que la exclusión del acceso público de determinada información, no significa necesariamente la exclusión de cualquier otro mecanismo de fiscalización sobre esa información, por ejemplo el control parlamentario, que no es oponible a esta información porque son supuestos taxativos para el acceso ciudadano y no para los demás mecanismos de fiscalización pública que existen.

Otra regla que surgió de la jurisprudencia del tribunal constitucional fue la de temporalidad de la información, es decir la información que se exceptúa por interés público, reservado o secreto sólo mantiene ese estatus durante un tiempo. En Perú la ley establece que puede mantenerse reservada o secreta la información por un máximo de 5 años prorrogables.

Con relación a la aplicabilidad de la información reservada a los casos ya difundidos, es decir, si legítimamente esta información que podría ser calificada como reservada o como de defensa es difundida y accesible, no hay porque calificarla como reservada.

Respecto a la intolerancia de las reservas frente al

tema de la grave violación de derechos humanos se establece que toda la información amparada no podrá ser destruida sin tener algún mecanismo de acceso o alguno de fiscalización. Hay casos en los cuales aparentemente hay una colisión entre el interés público y el privado que corresponde a un determinado titular de información para que no se acceda la información y por lo tanto éste desea mantener la reserva sobre determinada información. Como ejemplo, el acceso a los ingresos en remuneraciones de los funcionarios públicos, los correos electrónicos, los postores que se presentan a una licitación, etc.

En el derecho y la legislación comparada se habla del tema de la prueba del daño a información pública, buscando probar que hay un daño tangible y concreto al punto que se pueda negar la información. En Perú hay muy poca jurisprudencia sobre estos temas. Entre ella podemos destacar los casos Wilo Rodríguez, expediente 17972 002 y el de Arellano Serquén, expediente 2579 2003 HD/TC, ambos vistos ante el Tribunal Constitucional. En ambos casos el Tribunal Constitucional ha dicho que existe una colisión de este -el derecho de acceso a la información- con otros

derechos fundamentales que se resuelve en lo abstracto haciendo prevalecer el que tiene la condición de libertad preferida. Creo que ello no debería ser así, puesto que todos los derechos fundamentales tienen la misma jerarquía por ser derechos constitucionales, de ahí que ante una colisión la solución no es hacer prevalecer unos sobre otros, sino resolverlos sobre la técnica de la ponderación y del principio de concordancia práctica.

Tratándose de una intervención legislativa sobre una libertad protegida, esta condición impone que el control sobre las normas y los actos que incidan sobre ella no estén sujetos a un control jurisdiccional más intenso, sino que tales actos o normas que limitan el acceso a la información carecen de presunción de constitucionalidad.

En este punto la presunción que restringe el derecho, implica que exigir al Estado la obligación de probar que en cada caso existe una necesidad apremiante de interés público para mantener la reserva o secreto de la información, calificada como tal en la norma, y a su vez, que sólo manteniendo tal reserva se puede servir efectivamente a un interés constitucional que la justifique.

Indicó finalmente que el Estado no logra justificar la existencia de un apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre el acto del funcionario público debe considerarse inconstitucional pues niega el acceso a un derecho, pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener la reserva de una información debe estar exclusivamente en manos del Estado y no del particular. ■



Juan Carlos Morón Urbina, Profesor universitario, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Roberto Pereira

Profesor Universitario y Asesor Legal del
Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS) del Perú.

En esta ponencia trataré de destacar aspectos problemáticos con una perspectiva de plantear algunas líneas de acción para modificar, enriquecer, corregir algunas cuestiones sobre la materia aquí discutida que no están funcionando de la manera más conveniente en la legislación nacional.

El título del taller me sugiere un análisis en dos niveles: las excepciones y su impacto en la carga de la prueba.

El primer nivel trata sobre la configuración normativa del régimen de excepciones. Si no se tiene una adecuada configuración normativa del régimen de excepciones, la posibilidad de exigir criterios de argumentación probatoria será muy difícil. Si yo tengo candados en la norma, el intérprete poco o nada va a tener que hacer para solucionar ese problema.

¿Ley formal o ley sustantiva?, me pregunto porque es una cuestión importante en materia de excepciones. En Perú, se dice que la información confidencial tiene que estar establecida en una ley del Congreso pero los artículos que tienen que ver con información se-

creta o reservada solamente en una ley. Entonces la pregunta es, ¿puede ser un decreto legislativo?, ¿el Ejecutivo, vía delegación de facultades puede regular las excepciones?, parecería que cuando se refiere a información confidencial, no; pero cuando se refiere secreta y reservada, sí. Bueno, esta posición resultaría un poco absurda.

En el Perú quizás las mayores agresiones o retrocesos en materia de acceso a la información pública se observan en las regulaciones del ejecutivo a través de legislación delegada -decretos legislativos-. Por ejemplo, la Norma del Sistema de Defensa Nacional es un Decreto Legislativo que incorporó un artículo 12, el cual dice que toda la información vinculada con asuntos de defensa nacional es secreta. Esta norma contradice todos los principios que se ha buscado resaltar.

El segundo problema de configuración normativa se presenta en el régimen de excepciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tiene algunos aspectos que deberían ser corregidos.

Por otro lado, en el régimen de excepciones no se tiene un catálogo de principios interpretativos. La ley de transparencia del Perú no tiene un título preliminar donde se incorporen estos principios y esto es importante porque, más allá de que se pueda sostener que tenemos una ley modelo, lo cierto es que en la práctica muchos de los funcionarios públicos que se confrontan con los pedidos de información no tienen formación jurídica.

En cuanto a los problemas que atañen a las normas preconstitucionales, éstas contienen concepciones acerca del poder público y ciudadano manifiestamente contrarios a los que significa el derecho de acceso a la información pública. Entre ellas podemos mencionar la Ley Orgánica del poder judicial, el Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Penales. También algunas leyes orgánicas de instituciones públicas que deberían haberse entendido como derogadas de manera tácita, pero que en la práctica el funcionario se acoge a ellas por miedo a ser sancionado. También hay decretos supremos que contradicen los principios que venimos tratando tal y como uno que abrió el debate sobre la reserva o no que tienen las compras de equipos militares

En este tema existe un criterio amplio, -equivocado desde mi punto de vista- en que se cree que las leyes orgánicas tienen mayor jerarquía que las ordinarias. El hecho de que algo esté regulado en ley orgánica no quiere decir que vaya a prevalecer por sobre los principios y reglas en materia de transparencia.

En el tema de la gestión del régimen de excepciones, hay problemas muy serios que van desde la capacitación de los servidores públicos, a la ausencia de estos por razón de rango que es necesario para ejercer ciertas atribuciones que concede la Ley. Por ejemplo

“En el Perú quizás las mayores agresiones o retrocesos en materia de acceso a la información pública se observan en las regulaciones del ejecutivo a través de legislación delegada -decretos legislativos”.

ese es el caso de algunos servidores que no tienen mayor jerarquía, sin formación jurídica plena y que cumplen diez funciones a la vez, deben también realizar un análisis de interpretación y ponderación del régimen de excepciones, lo cual es muy poco probable que suceda de manera exitosa).

Otro aspecto preocupante es que muy pocas entidades se han dado a la tarea de clasificar su interpretación y ponerla en un registro. En este sentido, debería hacerse un esfuerzo de clasificar la información de las entidades públicas para saber el ámbito de lo que no se debería entregar a consideración de la entidad y lo que sí es público.

Un problema también relacionado con el funcionario es la falta de motivación de éstos para dar respuestas ante los pedidos de acceso a información. Si a uno le niegan información sólo le queda ir al poder judicial y eventualmente llegar al Tribunal Constitucional, pero el problema aquí no acaba, porque si uno gana en el Tribunal, tiene que enfrentar un proceso de ejecución de sentencia, donde probablemente nunca le entreguen la información.

Finalizando esta exposición, me interesa mostrar dos ejemplos relacionados a pedidos de información que han sido denegados, uno de ellos sobre los informes que sustentaron un indulto. En ese caso el juzgado de Lima le impuso al solicitante la carga de la prueba, dándole tres días para que detallara su pedido.

“Si a uno le niegan información sólo le queda ir al poder judicial y eventualmente llegar al Tribunal Constitucional”.

El otro caso, fue un pedido de habeas data durante el proceso de extradición del ex presidente Fujimori desde Japón. El poder judicial rechazó el hábeas data y esto llegó al Tribunal Constitucional, el cual indicó que el informe solicitado tenía razones para ser confidencial porque detallaba los casos de las matanzas en Barrios Altos y la Cantuta.

Estos casos ya tenían sentencia y, además al ser graves violaciones de derechos humanos deben tener carácter público.

Finalmente creo que hay que apoyar la iniciativa de la Defensoría del Pueblo de plantear la existencia de una entidad especializada que resuelva estos conflictos sin tener que llegar a instancias jurisdiccionales. ■



Roberto Pereira, Profesor Universitario y Asesor Legal del Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS) del Perú.